



Constancia Secretarial 1. (17/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00145 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Al evaluar estas exigencias dimanar del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se aportó del registro civil de nacimiento del menor, único documento idóneo para acreditar la calidad de las partes en este tipo de procesos Art. 85 Ley 1564 de 2012.

2.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”* Si bien en la demanda figura en el folio 5 del Archivo 03, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la demandante al estudiante de Consultorio Jurídico Luis Fernando Martínez García, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es: *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de la poderdante al profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada.*



[...] [en consecuencia] «está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».

3.- La pretensión formulada en el cardinal tercero, no cumple con los requerimientos del artículo 82 num. 4, pues esta no se expresó con precisión y claridad, dado que no se determina el concepto sobre el cual se pretende la fijación de la cuota alimentaria, ni la subsidiaridad entre estos.

4.- Para un mejor proveer se solicita al estudiante de Consultorio Jurídico aclarar su solicitud de alimentos provisionales, toda vez que dentro de la demanda solicita un porcentaje (fl.2 – A.03), mientras que en la solicitud de medidas cautelares requiere un valor (A.07)

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que ha presentado la señora Lorena Maribel Quisatasi Rivera en contra del señor Luis Antonio Arias Rodríguez.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb3cfebb1e8907ed5fa8a7598ee108e2e3cc46d7bfa9440cb7fd2d7fcc8c070**

Documento generado en 20/11/2023 08:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>